



**CONTRALORÍA DISTRITAL
DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**

148

Cartagena de Indias, Abril 25 de 2008.

AUDITORÍA GENERAL

Rad No 2008-233-001878-2
Us Rad. ACLOPOTFSKY
Asunto : SOLICITUD DE CONCEPTO JURIDICO
Destino : / Rem CUI CONTRALORIA DISTRITAL DE C
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

144

Doctora:
CARMEN ELENA LENIS GARCIA.
 Directora Oficina Jurídica.
 Auditoría General de la República.
 Cra. 10ª No. 17 - 18 Piso 9.
 Bogotá D.C.

OJO DIRECTOR

Katherine
(Plagó x correo electrónico) La respuesta se le envía también x email en PDF.

Ref: Consulta Caducidad.

Cordial Saludo:

La presente tiene como fin solicitarle concepto jurídico en lo referente al acto que interrumpe el término de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9º de la ley 610 de 2000 "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, **no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo desde la del último hecho o acto." (...). (Negrilla fuera de texto).

Consiste la consulta en poder determinar si se interrumpe ese termino o sea el de los cinco (5) años se partir de la fecha en que se profiere el auto de apertura a proceso de responsabilidad fiscal o se interrumpe el termino a partir de la notificación del mismo auto.

Agradeciendo su colaboración.

MADELEINE BAUTISTA RIVERO.
 Profesional Universitario.
 Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

12/04/2008

Yenny Maria Katherina Ramirez Navarrete

De: Carmen Elena Lenis Garcia
Enviado: Martes, 03 de Junio de 2008 10:02 a.m.
Para: Yenny Maria Katherina Ramirez Navarrete
Asunto: Nueva dirección Contraloría Distrital de Cartagena

Importancia: Alta

M/S
M/A

-----Mensaje original-----

De: contraloria@aquanet.com.co [mailto:contraloria@aquanet.com.co]
Enviado el: Martes, 20 de Mayo de 2008 08:17 p.m.
Para: celenis@auditoria.gov.co; celenise@auditoria.gov.co; juridica@auditoria.gov.co
CC: contraloria@contraloriadecartagena.gov.co
Asunto: Contraloría Distrital de Cartagena
Importancia: Alta

Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo 20 de 2.008

Doctora
CARMEN ELENA LENIS GARCIA
Directora Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Ciudad

Cordial Saludo.

Por medio de la presente le adjunto la nueva dirección domiciliaria de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Dirección: Calle 30 No. 28A226
Segundo piso
Barrio Pie de la Popa
Frente al Coliseo Chico de Hierro

Telefonos: 5-6560977
5-6560969
5-6561519
5-6561383

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DAGOBERTO CABADIAS ARTETA
Técnico
Contraloría Distrital de Cartagena.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.
For all your IT requirements visit: <http://www.transtec.co.uk>

110, 027, 2008

146
AAA

Cra. 10a. No. 17-18 Piso 9 – PBX: [571] 3186800 – Fax: [571]3186790 – Línea Gratuita: 018000 120205
SitioWeb:www.auditoria.gov.co – Correo-e: correspondencia@auditoria.gov.co – Bogotá D.C.- Colombia



AUDITORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

AUDITORÍA
GENERAL



Fecha: 03-09-2008 11:04:33 Rad Salida No 2008-110-002523-1
Asunto: Solicitud concepto jurídico. A partir de cuando opera la c
Destino: Oficina Jurídica / Rem: (OEM) MADELEINE BAUTISTA RIVERO
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Bogotá D.C.,

11-19633998 CO.03 JUN. 2008

Doctora
MADELEINE BAUTISTA RIVERO
Profesional Universitario
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal
Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C.
Calle 30 No. 28 A 226 - Segundo piso
Barrio Pie de la Popa - Frente al Coliseo Chico de Hierro
Cartagena

Devolver Copia Firmada

REFERENCIA: Solicitud concepto jurídico. A partir de cuando opera la caducidad en el proceso de responsabilidad fiscal. Rad. 2008-233—001878-2.

Respetada Doctora Bautista:

Esta Oficina recibió su solicitud de concepto, donde plantea lo siguiente:

"...Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9º de la ley 610 de 2000 "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo desde la del último hecho o acto." Consiste la consulta en poder determinar si se interrumpe ese termino o sea el de los cinco (5) años se partir de la fecha en que se profiere el auto de apertura a proceso de responsabilidad fiscal o se interrumpe el termino a partir de la notificación del mismo auto..." (sic)

Al respecto es pertinente hacer las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional, en varias sentencias, respecto de la figura de la caducidad ha mencionado:

Sentencia T-433 de 1992



"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción.." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sentencia C-115 de 1998

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

Una cualidad especial de la caducidad es que su interpretación al igual que el régimen de inhabilidades e incompatibles es de carácter restrictivo; por lo cual es vedado al operador jurídico deducir por interpretación extensiva o analógica un término no señalado expresamente por el legislador. Así lo sostuvo el Consejo de Estado al definir la figura como "aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independiente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo; su verificación es simple pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley la que, al señalar el término y el momento de su iniciación, precisa el término final invariable"¹.

Por tanto, para que opere el fenómeno de la caducidad es preciso que exista en el ordenamiento jurídico un término perentorio. La ley debe estipular de manera expresa, el término de caducidad para el ejercicio de una acción en este caso el de la acción fiscal con el fin de garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad e interés general.

Así, la ley 610 de 2.000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías" estipuló el término perentorio a tener en cuenta para que opere la caducidad de la acción fiscal:

¹Consejo de Estado, Sentencia del 14 de julio de 1995, C.P. ALVARO LECOMTE LUNA, exp. 5098 "citado por" AMAYA OLAYA URIBE ALBERTO, Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición 2002; Bogotá. Pág. 221.



148
198

“ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)

Igualmente el artículo 40 de la ley 610 de 2000 señala que el auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal:

“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el término estipulado por la ley 610 de 2000 en su artículo 9º, es cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño para los actos instantáneos, es decir cuya consumación se produce de una sola vez; para aquellos actos denominados complejos, o cuya ejecución se prolongan en el tiempo, la misma se cuenta a partir del último hecho o acto y en ambos casos la caducidad se interrumpe únicamente si antes de dicho término se profiere auto de apertura.

La norma trascrita no supedita el término establecido a la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; el texto es claro en afirmar que es a partir del momento en que se profiere la providencia mencionada en que se interrumpe el término de caducidad de la acción; esto encuentra sustento en el artículo 40 de la misma ley cuando se establece que el auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se considera que para el caso consultado es procedente, de un lado, una interpretación gramatical de la ley la cual obliga a que cuando el sentido de la norma es claro no se desatenderá su tenor literal y, del otro, una interpretación restrictiva debiendo ceñirse al término expresamente señalado sin ir más allá.





149
147

En conclusión, el término de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal se interrumpe a partir del momento en que se profiera en legal forma el auto de apertura del proceso; esto en cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 40 y 41 de la ley 610 de 2000

Recordamos que, el presente concepto se expide al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CARMEN ELENA LENIS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: María Katherina Ramirez Navarrete.
Abogada Oficina Jurídica

